



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS LÓPEZ HOLGUÍN
DEMANDADA: MIRYAM AMPARO BUILES
RADICADO N°: 236754089001-2022-00368-00

Atendiendo lo informado por secretaría el día anterior a esta providencia, en escrito que antecede, la parte actora solicita tener por notificada a la demandada integrando las disposiciones que consagran la notificación por medio físico de los artículos 291 y 292 del CGP con las disposiciones que prevén la notificación electrónica –ley 2213 de 2022- con, pues allega constancias con las que dice haber remitido la notificación física a la demandada adjuntándole el cuerpo de la demanda y el auto admisorio de la misma.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La forma de realización de la notificación personal de providencias que la requieran tiene su régimen general en lo consagrado en los artículos 291 y 292 del CGP.

Con la expedición del decreto legislativo 806 de 2020, bajo circunstancias de declaratoria de emergencia sanitaria a causa del COVID-19, se consagró a su vez, un régimen especial de notificaciones personales en forma electrónica, el que, a su vez, fue consagrado como legislación permanente conforme está previsto en la ley 2213 de 2022.

El artículo 291 del Código General del Proceso establece el trámite del envío para la comunicación de notificación personal en forma física de la siguiente manera:

“PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así..

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

*La empresa de servicio postal **deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega** de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente*

A su vez, el artículo 292 del Código General del Proceso establece el trámite del envío de la notificación por aviso de la siguiente manera:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

***La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección,** la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

Por su parte, para notificaciones electrónicas, el tenor literal del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 nos dice que:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

A su vez, el inciso final del artículo 6º del mismo cuerpo normativo, nos dice:

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Como colofón del análisis de las disposiciones transcritas, a manera de ilustración, hoy día, para que la notificación pudiese surtirse en legal forma en el caso puesto bajo la lupa, se podría:

- i). Notificar personalmente como lo mandó el mismo auto admisorio de la demanda, esto es siguiendo todas las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP enviando primero la comunicación para notificación personal y luego, de no comparecer en el término de ley, proceder a notificar por aviso en físico, debiendo adjuntar las constancias de remisión y los respectivos cotejos de las copias de documentos remitidos conforme lo detallan esas mismas normas citadas; o,
- ii). Notificar en forma electrónica acogiéndose a las previsiones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, debiendo previamente acreditar al juzgado las cargas que le impone dicha normatividad para poder surtir ese tipo de notificaciones (ello quedó debidamente detallado en el mismo auto de mandamiento de pago).

En el presente asunto, aporta al apoderado de la parte accionante en esta causa los siguientes documentos:

- Copia de documento contentivo de “DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL – ARTÍCULO 291 del C.G.P. – ARTÍCULO 8 Ley 2213 de 2022 FECHA: 9 de febrero de 2023”.
- Copia de documento contentivo de guía de envío a través de la empresa SERVIENTREGA de fecha 9 de febrero de 2023.

Poniendo a tono esa pretensión frente a los textos normativos citados arriba se llega a la conclusión de que, el pedimento del solicitante, encaminado a que se tenga por surtida la notificación personal al haber remitido comunicación y adjuntado el auto de mandamiento de pago y demanda a la parte accionante a la dirección física suministrada en la demanda, con lo cual se entiende que, lo que pide, es que el despacho haga una integración de los preceptos que trae el Código General del Proceso - artículos 291 y 292- con el texto de los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, no puede ser despachado favorablemente pues, la notificación de que trata el último cuerpo normativo citado, que se surtiría con el solo envío de la providencia, para este caso el auto admisorio, como mensaje de datos, se pregona para notificaciones electrónicas a través de los correos electrónicos **o sitios WEB** con los que se cuente del demandado, no pudiendo hacerse extensiva dicha notificación, en tratándose de notificaciones por medios físicos o correos postales a través de empresas para tales efectos, ya que, para éste caso de notificaciones físicas, dicho acto procesal debe surtirse total e

integralmente conforme las etapas y reglas del artículo 291 y 292 del CGP, no pudiendo ser acomodado, al arbitrio o capricho de la parte o del funcionario judicial realizando una **notificación antibiológica** que lo sería hacer el envío físico, lo que está permitido, y aplicarle los efectos destinados para la notificación electrónica, lo que no puede tenerse como permitido. Mejor dicho, si se toma el camino de la notificación física, debe cumplirse toda la ritualidad de los artículos 291 y 292 del CGP y si se toma el camino de la ley 2213 de 2022, deberá a su vez surtirse los requisitos y presupuestos detallados en la misma ley.

Ahora, si en gracia de discusión, para la realización de las notificaciones de que trata el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, se pudiese tener, al ver literalmente su texto, como “:**sitio**” un lugar físico de notificaciones, lo que se itera, riñe con el objeto del decreto, para el presente proceso tampoco podría aplicarse tal preceptiva por cuanto, para que el proceso, se cobije por sus disposiciones, específicamente para efecto de notificaciones personales, deben cumplirse las cargas y obligaciones que el mismo trae, lo que no hizo la parte demandante al momento de la presentación de la demanda ni ha hecho en forma posterior y aun así pretende beneficiarse de las preceptivas del texto citado.

Por otro lado, el documento aportado por el accionante no puede tenerse siquiera como prueba idónea para tener por enviada en legal forma la comunicación para notificación de que trata el artículo 291 de CGP. Ello por cuanto, en la documentación anexada para acreditar el envío de tal documento, es perfectamente visible que solo se aporta la simple guía y un documento de comunicación para notificación personal de los cuales no se puede evidenciar siquiera que la misma comunicación fue la que efectivamente fue remitida, por la falta de cotejo que debe ser certificada por oficina de correos; de igual manera, en cuanto a la guía de la empresa de correos con ella solo se acredita haber remitido “algo” a través de la empresa SERVIENTREGA el 9 de febrero de 2023 con destino de la demandada, sin que logre determinarse si lo que se remitió con esa guía fue la mentada comunicación pues con esa evidencia “solo la guía” no se puede saberse qué fue lo que realmente se remitió, y si en gracia de discusión pudiese decirse que fue la comunicación para notificación, no hay evidencia alguna de que lo que haya recibido persona alguna pues no existe prueba alguna de entrega ni cotejo alguno de donde se puede identificar tales supuestos; en conclusión, no se allega la constancia de remisión ni la prueba de entrega de comunicación cotejada y certificada ni la certificación de entrega expedida por la empresa de correos como taxativamente lo detalla la normas arriba citada.

Tampoco existe prueba alguna de elaboración, remisión y recepción del aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

Por lo anterior la notificación personal de la parte convocada como demandada, se tendrá por no realizada en legal forma hasta tanto la parte actora no acredite, la realización de la notificación personal que sea consecuente con la preceptiva de los artículos 291 y 292 del CGP y/o conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022, requiriéndose eso sí para que realice actos encaminados a la notificación personal en legal forma so pena de tener por desistida tácitamente la demanda conforme la preceptiva del artículo 317 numeral 1º del CGP pues ha pasado un tiempo mucho más que suficiente para que la actora hubiese surtido la notificación sin que sea acto alguno del despacho el que se halle pendiente.

DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del viento – Córdoba,

RESUELVE

Primero.- Niéguese la solicitud de la parte actora encaminada a que se tuviese por surtida la notificación personal de la demandada, por las razones expuestas..

Segundo.- Exhórtese a la parte actora para que agote el procedimiento contemplado en el artículo 291 y 292 del CGP para surtir la notificación (física o electrónica) del demandado o se acoja a las previsiones y cargas contenidas en la ley 2213 de 2022 para poder realizar la notificación personal por medios electrónicos.

Tercero.- Requerir a la parte actora para que proceda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, a la realización actos encaminados a la notificación personal del demandado en legal forma, conforme lo expuesto en el numeral anterior, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda conforme la preceptiva del artículo 317 numeral 1º del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5900e8b31b45cd0c5734c88a17baee6201c23bea23290b43337b6c98a797ada**

Documento generado en 24/02/2023 01:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>